



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04935-2006-PA/TC
LIMA
HÉCTOR MOLINA VILCAPOMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Molina Vilcapoma contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 6 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000051252-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de setiembre de 2002, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, asimismo que las aportaciones realizadas en el año 1965 pierden validez por el artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, y que las aportaciones efectuadas durante el periodo de 1958 a 1964 no se consideran al no haber sido fehacientemente acreditadas, por lo que al actor no le corresponde el otorgamiento de una pensión del régimen especial.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2005 declara fundada la demanda considerando que de la documentación presentada el demandante acredita más de 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que las aportaciones de 1965 no pierden validez por lo dispuesto en el artículo 57º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que deben ser consideradas a favor del actor para los efectos del cómputo de su pensión de jubilación en el régimen especial.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que de la documentación presentada no se puede acreditar fehacientemente que el actor haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizado las aportaciones que alega, por lo que es necesario de una estación probatoria, etapa ausente en el amparo, siendo la vía idónea la ordinaria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación [...]”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a fojas 2, se acredita que éste nació el 4 de mayo de 1930 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 4 de mayo de 1990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por otro lado el actor solicita que se le reconozcan aportes adicionales, para lo que ha presentando la declaración jurada de fojas 10. Sobre el particular resulta pertinente precisar que el Decreto Supremo 082-2001-EF, expedido el 4 de mayo de 2001, establece normas de excepción en beneficio de los asegurados obligatorios para la acreditación de aportaciones (no mayor de cuatro años), en caso de que no se disponga de los documentos que indica el artículo 54.º del Reglamento del Decreto Ley 19990, aprobado mediante Decreto Supremo 011-74-TR, siempre y cuando se haya podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones, en cuyo caso se deberá presentar una declaración jurada.
7. De la Resolución N.º 0000051252-2002-ONP/DC/DL 19990, de fojas 18, se advierte que la demandada sostiene que el actor no ha acreditado fehacientemente los periodos de 1958 a 1964. Al respecto, conviene mencionar que, a lo largo del proceso, el actor no ha adjuntado documentación que cause certeza a este Colegiado, y en la cual acredite las aportaciones en mención, ni el vínculo laboral con el empleador, por lo que no es posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas.
8. En consecuencia al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)